



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n°687704089001-2013-00113-00

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO

Decidir la legalidad de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, con el fin de obtener el pago del depósito judicial n°415720000008488 por \$10.000.000.

### II. ANTECEDENTES

Mediante **acta de conciliación** de 4 de marzo de 2013, celebrada ante la Inspección de Policía de Suaita, el convocado se obligó a pagar \$5.500.000 el 1° de abril de ese año.

Con fundamento en ese documento, se formuló ejecución con el propósito de obtener la solución del capital y, los **intereses de plazo y mora**, a la **tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera**.

En auto de 20 de noviembre de 2013, se libró apremio de pago en la forma deprecada, pues «**la letra de cambio (...) base de recaudo**» reunía los requisitos legales para ello.

El encausado se notificó, personalmente, el 27 de enero de 2015 y, como durante el término de traslado guardó silencio, se dispuso seguir adelante con el compulsivo, según proveído de 12 de febrero de esa anualidad.



En decisión de 14 de mayo de 2015, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la demandante en \$10.140.993, porque el convocado no la cuestionó.

El 7 de octubre de 2015, la reclamante Blanca Cecilia Velandia Pinzón cedió el crédito a Orlando Martínez Pérez, indicando que había recibido del encausado \$5.000.000, siendo el objeto de esa convención, el saldo insoluto.

Igualmente, en auto de 20 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito aportada por el cesionario, señalándola en \$15.207.753, al no ser objetada por el accionado.

En providencia de 12 de febrero de 2019, se estableció que el encartado **efectuó el abono reseñado el 13 de agosto de 2015** y, pese a ello, no se tuvo en cuenta en la liquidación realizada; por tanto, de oficio, se procedió a modificar la ya efectuada, determinándola en \$9.049.635,64.

La parte actora allegó otra liquidación del crédito, la cual fue alterada a través de pronunciamiento de 12 de noviembre siguiente, fijándola en \$9.930.000,60.

El 26 de mayo de 2022, el demandado efectuó un abono por \$10.000.000 a la cuenta del juzgado, cuya entrega solicitó el ejecutante.

Frente a lo anterior, en auto de 19 de julio postrero, se requirió al petente para que allegara la respectiva liquidación del crédito, con el fin verificar la procedencia de dicho pedimento.

Al punto, el reclamante aportó una tasación por \$19.241.222.16, de la cual se corrió traslado el demandado, quien nada manifestó sobre el particular.



## IV. CONSIDERACIONES

1. De los intereses civiles y comerciales en las obligaciones de dar dinero.

En el caso, las pretensiones materia del proceso, surgieron en virtud de una conciliación surtida en la Inspección de Policía de Suaita, en donde nada se dijo acerca de los intereses y, menos aún, de su fuente.

Bajo ese horizonte, conviene señalar que, los intereses pueden ser convencionales o, legales y, dependiendo de las partes o, el carácter del negocio que los involucre, serán civiles o comerciales.

Si un acuerdo es producto de relaciones mercantiles o, involucran bienes de esa estirpe como títulos valores, habrá intereses de plazo y, de mora, según lo determinen los intervinientes, siempre que no supere la tasa de usura o, si se guarda silencio al respecto, la ley suple el vacío, en la forma indicada en el artículo 884 del Código de Comercio, así:

*(...) Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando **en los negocios mercantiles** haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990».*

*«Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (...)»*

Si los pactos de pagar dinero no fluyen de relaciones comerciales, los intereses serán civiles, siendo también trascendente que, si los intereses son producto de un acuerdo, aquéllos no podrán sobrepasar el límite reglamentario y, si nada



se dice al respecto, serán estos últimos en virtud de la función supletoria de la Ley<sup>1</sup>.

Para dar claridad y, delimitar cuando proceden los intereses civiles o los comerciales, la jurisprudencia ha indicado que, si un contrato mercantil resulta anulado, al ordenarse las restituciones mutuas, no hay lugar a los intereses mercantiles, pues la relación comercial se mira como inexistente y, por ello, solo se causan los civiles.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*«(...) Tal como ha venido afirmándose a lo largo de este proveído, como consecuencia de declarar que la oferta mercantil era ineficaz, el Tribunal ordenó la restitución del capital abonado por el patrimonio autónomo demandante, a lo que sumó la obligación al banco de reconocer y pagarle intereses, aplicando los comerciales, esto es, el bancario corriente».*

*«Para el casacionista, esos intereses (bancario corriente) a que fue condenado el Banco demandado son improcedentes, en vista de que si no había contrato mercantil, mal podría ser aplicado al caso, el artículo 884 del Código de Comercio».*

*«(...)».*

*«Por consiguiente, si, como fuente de devolución del capital y de la orden de pagar intereses tomó el Tribunal la ineficacia de la oferta y por ende del convenio ofrecido, se contrae el problema a dilucidar en este cargo, exclusivamente la pertinencia de la tasa de interés aplicada por el sentenciador, o por mejor decir, si puede ser el legal comercial, que es el mismo bancario corriente o, llamado simplemente interés corriente, como lo hizo el Tribunal. O si debe ser considerado, más bien, el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, con la advertencia de que ambos intereses son «legales», en el sentido de que han sido consagrados por la ley; el último determinado (6% anual) y el otro determinable (artículo 884 del Código de Comercio, inciso final: “se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”»).*

*«(...)».*

---

<sup>1</sup> Artículo 1617 del Código Civil.



*«A nivel general, debe señalarse, conforme a la norma transcrita y la jurisprudencia de esta Corporación, que la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decreta la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, con la consiguiente corrección monetaria así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido. Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (Cfr. G.J. T. CCXXXIV, pág. 873)».*

*«(...)».*

*«En relación con este asunto, ya la Corte había precisado, y ahora lo reitera, que, [s]i se tiene en cuenta que las restituciones mutuas son asunto puramente civil, sin vinculación directa con el contrato estimado ineficaz, debe concluirse que los intereses a pagar en el caso que ocupa a la Corte son los legales civiles del 6% anual, así el negocio jurídico invalidado pudiera calificarse de comercial. CSJ. SC, 10 dic. 1992».*

*«Consonante con lo anotado, el hecho de que, **en este caso, el «negocio jurídico» objeto de la litis no alcanzara existencia jurídica ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, impide discurrir sobre la naturaleza de la operación a fin de establecer si la tasa de interés de los réditos a pagar es la comercial».***

*«De modo que al haber aplicado el Tribunal la tasa de interés bancario corriente, ciertamente violó el artículo 884 del Código de Comercio -por indebida aplicación-, en vista de que tal precepto se dirige a suplir la voluntad de las partes de **un negocio mercantil -acá ausente-** en cuyo desarrollo se genere la obligación de pagar réditos de un capital, sin que se hubiere establecido convencionalmente la remuneración por el uso del mismo. A consecuencia de lo anotado, los intereses que ordena pagar el artículo 1746 del Código Civil, deben computarse a la tasa prevista por el artículo 1617 ídem, como, en principio, es lo propio de las restituciones mutuas (...)»<sup>2</sup> (se enfatiza).*

Se insiste, si la convención respectiva no es mercantil o, no alcanza a nacer, los intereses serán los señalados en el Código Civil.

Sobre lo discurrido, la jurisprudencia adoctrinó:

<sup>2</sup> CSJ. SC10097-2015, sentencia de 31 de julio de 2015, exp. 11001-31-03-004-2009-00241-01.



«(...) Corolario de lo anteriormente analizado en detalle, los **“intereses legales” civiles aplican a las obligaciones de esa naturaleza (civiles)**, tal como la que se discutió en el presente incidente de reparación integral; mientras que los **“intereses legales comerciales”**, por los que abogan los aquí apelantes, se derivan de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales, los cuales no tienen cabida a ser discutidos en este escenario procesal, al menos no en el presente asunto».

«En consecuencia, cuando la causa generadora de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplicarán los intereses legales civiles y, contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales (...)»<sup>3</sup> (resaltado ex texto)».

## 2. De la naturaleza de los intereses en el caso particular.

En el asunto bajo examen, la obligación es de **dar dinero**, según se estipuló en el **acta de conciliación** de 4 de marzo de 2013, celebrada ante la Inspección de Policía de Suaita.

En dicho cartulario, nada se dijo acerca del origen de la convención y, tampoco se indicó interés alguno, menos aún se aludió al carácter mercantil del pacto.

Desde esa perspectiva, si el acuerdo no tuvo una connotación comercial, al deudor incurrir en mora, debía sin ninguna duda pagar el interés civil legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil<sup>4</sup>, esto es, del 6% efectivo anual, sin haber lugar a aplicar la legislación comercial como norma supletiva, en tanto nada permite presumir, ni inferir, la injerencia de esa normativa para orientar el debate.

<sup>3</sup> CSJ SP13300-2017, sentencia de 30 de agosto de 2017, exp. 50034

<sup>4</sup> «(...) Artículo 1617. Indemnización Por Mora En Obligaciones de Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...). 1°. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (...). El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...) 2°. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo (...) 3°. Los intereses atrasados no producen interés. (...) 4°. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (...)» (se destaca).



Bajo ese horizonte, cuando en el mandamiento se ordenó el pago de intereses a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, se varió el alcance del acta conciliación báculo de la ejecución.

Lo anterior, porque se aludió a ella como si fuese un título valor, sin serlo, al referirse que el documento adosado con la demanda era una «**la letra de cambio (...) base de recaudo**».

Por ello, sin razón alguna, el fallador de la época, erradamente libró orden ejecutiva por intereses comerciales de plazo y, de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se produjere al pago.

Para el despacho, es claro que el aspecto sustancial de la obligación contenida en el **acta de conciliación** de 4 de marzo de 2013, se desdibujó abiertamente, cuando en el apremio de ejecutivo se le dio al acuerdo un talante comercial que no tenía, para derivar los intereses a cobrarse.

Nótese, en el cartulario nada se estipuló sobre su origen y, sólo se señaló una obligación de dar dinero en determinada calenda y, por ello, no puede colegirse que el documento en cuestión fuese producto de una relación comercial y, menos aún, sea un título valor.

Así, la convención de dar dinero al ser ajena a un acuerdo mercantil, se rige bajo las pautas de la legislación civil y, en ausencia de pacto sobre los intereses de mora, las disposiciones de esa normativa llenan el vacío.

Se destaca, el mandamiento de pago debe estar acorde con el título aportado, siéndole dable al juzgador realizar ajustes para



armonizarlos con la Ley (inc. 1º, artículo 430 del C. G. del P.<sup>5</sup>), pero sin cambiar aspectos importantes del documento, si de él no se deriva causa alguna.

Ese auto es importante para el proceso, pues, con fundamento en él, el demandado fijará su postura y, además, será parámetro para realizar las liquidaciones del crédito (art. 446 del *ídem*<sup>6</sup>).

Así, un apremio ejecutivo defectuoso, puede llevar a un proceso en iguales condiciones, si en ningún momento se adoptan medidas para hacerlo concordante con el título objeto de las pretensiones.

### 3. De la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Si una orden compulsiva le da un alcance opuesto al contenido en el título ejecutivo, el silencio del (i) demandante, (ii) convocado; y, (iii) juzgado, no pueden convalidar una providencia manifiestamente injusta.

Ello, por cuanto el derecho incorporado en el título ejecutivo es el eje de la discusión en el proceso y, como tal, debe reflejarse en el mandamiento de pago.

Empero, si la decisión no guarda consonancia con los documentos que sirven de soporte a la reclamación, una

<sup>5</sup> “(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)” (se destaca).

<sup>6</sup> “(...) Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)”.



providencia manifiestamente ilegal puede ser removida pese a la conducta de las partes y, sin importar el mero paso del tiempo.

Nótese, el objeto de los procedimientos es garantizar la tutela efectiva de las prerrogativas de quienes intervienen en el debate y, el fallador tiene el deber adoptar las medidas necesarias para conjurar cualquier actuación irregular<sup>7</sup>, en aras de prodigar entre otros una justicia material y, la igualdad real de las partes<sup>8</sup>.

Se destaca, los poderes oficiosos del juez en tal sentido, pueden desplegarse aun frente al mandamiento de pago, luego emitirse fallo o, después del auto que ordena proseguir el compulsivo.

Adviértase, el proceso ejecutivo no termina con la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, pues cuando se exigen **obligaciones de dar dinero**, el litigio culmina por la solución efectiva de la acreencia, sea porque así lo manifieste el acreedor antes de la diligencia de remate o, porque el deudor, antes de la subasta, allega liquidación del crédito y cancela su importe y, tal actuación es avalada por el juzgado (art. 461 del C. G. del P.).

Asimismo, el proceso puede llegar a su fin por transacción, conciliación extrajudicial, novación acreditada previo a la almoneda o, cualquier otra causa que extinga la obligación de dar dinero, incluso, por falta de reestructuración del crédito en obligaciones pactadas en UPAC o, desistimiento tácito luego de emitirse sentencia u orden de continuar con la ejecución.

Colígrese de lo anotado, el carácter removible y ajustable del mandamiento pago, cuando no guarda armonía con el título ejecutivo. Sobre lo anotado, el Consejo de Estado señaló:

<sup>7</sup> Numeral 5 del artículo 42 ibidem

<sup>8</sup> Artículo 4 CGP. El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.



«(...) *En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a **la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito** que presenten las partes*».

«(...)».

«A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez**, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas **con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo**, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:».

«i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito».

«iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que**



*correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, **está facultado para subsanar la inconsistencia advertida**, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso».*

«v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que **«los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»**, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie».

«Además, **«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos (...)**».

«(...)

«[Esta] Corporación ha sostenido que, **al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentado por las partes, el juez de conocimiento podrá modificar las sumas e inclusive revisar los montos decretados en el mandamiento de pago, en aras de sanear el proceso y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrimados al plenario**».

«Bajo este contexto, la Sala confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y la normativa aplicable en materia de intereses moratorios (...)»<sup>9</sup> (se destaca).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, si frente a un mandamiento ilegal el ejecutado guarda silencio y, se emite orden de seguir adelante con el coercitivo, ello no es obstáculo para que el juez adopte las

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 28 de noviembre de 2018, exp. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).



medidas necesarias para asegurar la justicia material de las partes.

En un decurso compulsivo el demandado nada dijo frente al auto de apremio y, luego de disponerse continuar con el compulsivo, surtirse la fase de liquidación del crédito y, realizarse el remate por cuenta del crédito, éste aportó pruebas indicativas que, antes del inicio del proceso, el título ejecutado había sido sustituido por otro, en donde se modificó el monto de las obligaciones de dar dinero.

Asimismo, allegó evidencias de pagos parciales efectuados previo al inicio del procedimiento.

Frente a esa situación, la alta Corporación señaló lo siguiente:

*«(...) Delanteramente se advierte que se abordará el estudio de fondo de este aspecto, pues **pese a que el accionante no cumplió con el requisito de la subsidiariedad, al no haber formulado excepciones de mérito frente al mandamiento de pago**, lo cierto es que el estrado acusado transgredió sus derechos fundamentales al no atender **sus alegaciones que, aunque tardías, daban cuenta de una aparente variación frente al monto de la obligación perseguida**, tanto por la suscripción de un acuerdo posterior que restó efectos a las actas de conciliación fuente de recaudo, como por la existencia de algunos recibos que acreditaban la realización de abonos a lo debido, desafuero que amerita la injerencia del juzgador constitucional».*

*«3.2.1. En ese sentido, frente a este aspecto concreto que ahora se aborda, con miras a mantener su decisión del 3 de septiembre de 2020, en el proveído dictado el día 28 siguiente, a pesar de que los ejecutantes guardaron silencio frente al traslado que se les dio de los documentos allegados por su antagonista -acta de conciliación de 23 de junio de 2013 y recibos con los que se quiso acreditar la existencia de abonos a la obligación-, sin ninguna fórmula de juicio, el estrado acusado llanamente señaló:»*

*«...en lo que tiene que ver con los demás puntos traídos a colación por la recurrente, puntualmente relacionados con los títulos valores (sic) que se tuvieron en cuenta al momento de librar mandamiento de pago en contra de su representado, y que en su lugar, se tenga en cuenta el acta de conciliación de fecha 23 de junio de 2013, presentada de forma extemporánea por ella, el Despacho se mantendrá incólume en los*



*pronunciamientos ya emitidos en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, que fuera objeto de recursos».*

*«[Continúa la Corte diciendo] [l]uego, como realmente ninguna disquisición se efectuó en cuanto a la trascendencia del acta de conciliación de 23 de junio de 2013 y los recibos aportados por el ejecutado, se itera, a pesar del sepulcral silencio que frente a los mismos guardaron los ejecutantes, se revela patente la omisión en la valoración de tales documentos, cuando debió efectuarse su análisis integral, en conjunto con los demás medios suasorios, y así establecer su verdadero alcance; y es que, en el caso concreto, **advirtiéndolo que esas probanzas atacaban los cimientos de la ejecución, el juzgador no podía abstenerse de sopesarlas por el solo hecho de que la orden de seguir adelante el cobro y la eventual tasación inicial se encontraban en firme**».*

*«3.2.2. Sobre el particular, esta Sala ha precisado que:»*

*«...si bien no es factible conceder el auxilio deprecado por el accionante, menos aún avalar la invalidación de la actuación como lo señaló el sentenciador a-quo, la Corte considera necesario exhortar al titular del juzgado accionado, para que **independientemente de la ejecutoria que hayan obtenido la liquidación y sus actualizaciones**, proceda a revisar minuciosamente el expediente y si de esa actividad encuentra que en el mismo existen documentos que soporten válidamente abonos a la deuda ejecutada, previo traslado a la contraparte para que ejerza su derecho de contradicción, apreciarlos conforme a las reglas de valoración probatoria, de manera que quede claro si constituyen o no un elemento de convicción que previamente no había sido estimado como tal».*

*«Acercas de esa particular situación, esta Sala dijo que «en un caso de similares contornos jurídicos al que ahora se analiza, esta Corporación respaldó la exhortación que realizara el Tribunal a la funcionaria accionada **en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación**» (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01)» (CSJ STC1438-2017, 8 feb. 2017, rad. 2016-02719-01, reiterada en STC1840-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-00793-01) (se destacó - CSJ STC391-2019, 24 en. 2019, rad. 2018-00222-01)».*

*«Asimismo, se ha indicado:».*

*«...no es viable extender los efectos jurídicos de una resolución en la que no se tuvo en cuenta la defensa inicialmente planteada, por deficiente que ella haya sido, para dejar de escuchar al demandado en las actuaciones posteriores, ya que **desconocer la realidad que muestran los pagos de algunas sumas de dinero, bajo el argumento de que para tal propósito debió proponer oportunamente la excepción..., constituye un exagerado rigorismo que atenta contra el fin de la contabilidad requerida***



**en una ejecución».**

**«Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el **si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo**, trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución».**

**«Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado, fueron recogidos para ese específico resultado».**

*«En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, «en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación» (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01) (se destacó - CSJ STC1840-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-00793-01)».*

*«3.3.3. Bajo el anterior contexto, es incuestionable que al desechar el estudio tanto del acta de conciliación del 23 de junio de 2013 como de los recibos de pago con los cuales el deudor pretendió acreditar la realización de abonos a la obligación, **a pesar de que los ejecutantes guardaron silencio frente a los mismos, el juzgador enjuiciado dejó de efectuar la valoración conjunta del material probatorio que le era exigible** ante la excepcional situación que se puso bajo su conocimiento, acorde con las reglas de la sana crítica, señalando el mérito asignado a cada medio suasorio, con lo que no sólo incurrió en notable defecto fáctico sino en falta de motivación, imponiéndose la concesión del amparo».*

*«(...)*»

**«4. La anotada contingencia, sin duda, compromete el derecho fundamental al debido proceso del actor, lo cual impone infirmar la sentencia opugnada para, en su lugar, acceder al resguardo, con alcance parcial (exclusivamente en cuanto a la necesaria valoración del acta de conciliación y los recibos de pago arrimados por el ejecutado), razón por la cual **se ordenará al Juzgado acusado que, tras dejar sin efecto su auto del 28 de septiembre de 2020, junto con todas las actuaciones subsiguientes, incluida la almoneda celebrada****



*el 8 de abril último (en tanto que la postura de los ejecutantes- adjudicatarios fue por cuenta del crédito, siendo evidente que el monto del mismo se verá afectado con la decisión a adoptar), proceda a dictar un nuevo proveído en el que atienda los razonamientos aquí condensados, específicamente en cuanto a efectuar una valoración integral y conjunta de todos los medios suasorios, en los términos del canon 176 del Código General del Proceso, de cara a la especial situación puesta en su conocimiento (...)»<sup>10</sup>.*

4. De la modificación del mandamiento de pago y, las liquidaciones del crédito ya surtidas.

Teniendo en cuenta que, el **acta de conciliación** de 4 de marzo de 2013, celebrada ante la Inspección de Policía de Suaita, contiene una obligación de dar dinero regida bajo los parámetros del Código Civil, en donde se no se establecieron intereses de mora, los réditos deben ser del 6% efectivo anual, conforme lo indican los artículos 1617 y, 2232<sup>11</sup> de dicha obra.

Bajo ese horizonte, como el auto del 20 noviembre de 2013, dispuso librar mandamiento de pago por intereses de plazo y, de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sin haber lugar a ellos, se dejarán sin efecto los literales b y c, de numeral primero de la parte resolutive de esa providencia.

En su lugar, no habrá intereses de plazo y, la mora será del 6% efectivo anual sobre el capital, a partir del 2 de abril de 2013.

Ahora, como las liquidaciones del crédito se efectuaron atendiendo a la mencionada determinación, sin considerar los aspectos sustanciales del título ejecutivo base de recaudo, los

---

<sup>10</sup> CSJ STC5591-2021, sentencia de 20 de mayo de 2021, exp. 05000-22-13-000-2021-00046-01

<sup>11</sup> “(...) Artículo 2232. Presunción de Intereses Legales. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales (...). El interés legal se fija en un seis por ciento anual (...)».



autos de 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre de 2017 y, 12 de febrero de 2019, igualmente, se infirmarán.

Lo anterior, por cuanto los intereses bancarios superan, notoriamente, los legales previstos en los cánones 1617 y 2233 del Código Civil.

5. Del control de legalidad a liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

5.1. El demandante allega la liquidación aplicando una tasa de intereses moratorios bancarios, obteniendo por ese rubro \$13.658.797,16, más el capital, para un total de \$19.241.222,16.

5.2. Ahora bien, con el fin de establecer el valor de la deuda, el juzgado tomará el capital de \$5.500.000, le aplicará una tasa del 6% efectivo anual y, a través del portal de la Rama Judicial denominado «Liquidador de Sentencias», se obtendrá el interés efectivo mensual, con el fin de tasar el número de días de cada mes, con la siguiente fórmula:

Para calcular la **tasa efectiva mensual**:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Superintendencia Financiera, Concepto n°2009046566-001 del 23 de julio de 2009.



Asimismo, los abonos de \$5.000.000 y \$10.000.000 realizados por el demandado se imputarán primero a los intereses y, luego al capital, en las calendas en las cuales se efectuaron, conforme a la regla señalada en los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

*«(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...).*

*«(...) Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...).»*

Así, se procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas.

Desde	Hasta	Días	Interés	Interés Mora Período	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
02/04/2013	30/04/2013	29	6	0.000159654	\$ 25.464.75	\$ 0.00	\$ 5.525.464.75
01/05/2013	31/05/2013	31	6	0.000159654	\$ 52.685.68	\$ 0.00	\$ 5.552.685.68
01/06/2013	30/06/2013	30	6	0.000159654	\$ 79.028.53	\$ 0.00	\$ 5.579.028.53
01/07/2013	31/07/2013	31	6	0.000159654	\$ 106.249.46	\$ 0.00	\$ 5.606.249.46
01/08/2013	31/08/2013	31	6	0.000159654	\$ 133.470.40	\$ 0.00	\$ 5.633.470.40
01/09/2013	30/09/2013	30	6	0.000159654	\$ 159.813.24	\$ 0.00	\$ 5.659.813.24
01/10/2013	31/10/2013	31	6	0.000159654	\$ 187.034.18	\$ 0.00	\$ 5.687.034.18
01/11/2013	30/11/2013	30	6	0.000159654	\$ 213.377.02	\$ 0.00	\$ 5.713.377.02
01/12/2013	31/12/2013	31	6	0.000159654	\$ 240.597.96	\$ 0.00	\$ 5.740.597.96
01/01/2014	31/01/2014	31	6	0.000159654	\$ 267.818.89	\$ 0.00	\$ 5.767.818.89
01/02/2014	28/02/2014	28	6	0.000159654	\$ 292.405.55	\$ 0.00	\$ 5.792.405.55
01/03/2014	31/03/2014	31	6	0.000159654	\$ 319.626.48	\$ 0.00	\$ 5.819.626.48
01/04/2014	30/04/2014	30	6	0.000159654	\$ 345.969.32	\$ 0.00	\$ 5.845.969.32
01/05/2014	31/05/2014	31	6	0.000159654	\$ 373.190.26	\$ 0.00	\$ 5.873.190.26
01/06/2014	30/06/2014	30	6	0.000159654	\$ 399.533.10	\$ 0.00	\$ 5.899.533.10
01/07/2014	31/07/2014	31	6	0.000159654	\$ 426.754.04	\$ 0.00	\$ 5.926.754.04
01/08/2014	31/08/2014	31	6	0.000159654	\$ 453.974.98	\$ 0.00	\$ 5.953.974.98
01/09/2014	30/09/2014	30	6	0.000159654	\$ 480.317.82	\$ 0.00	\$ 5.980.317.82
01/10/2014	31/10/2014	31	6	0.000159654	\$ 507.538.75	\$ 0.00	\$ 6.007.538.75
01/11/2014	30/11/2014	30	6	0.000159654	\$ 533.881.60	\$ 0.00	\$ 6.033.881.60
01/12/2014	31/12/2014	31	6	0.000159654	\$ 561.102.53	\$ 0.00	\$ 6.061.102.53
01/01/2015	31/01/2015	31	6	0.000159654	\$ 588.323.47	\$ 0.00	\$ 6.088.323.47
01/02/2015	28/02/2015	28	6	0.000159654	\$ 612.910.12	\$ 0.00	\$ 6.112.910.12
01/03/2015	31/03/2015	31	6	0.000159654	\$ 640.131.06	\$ 0.00	\$ 6.140.131.06
01/04/2015	30/04/2015	30	6	0.000159654	\$ 666.473.90	\$ 0.00	\$ 6.166.473.90
01/05/2015	31/05/2015	31	6	0.000159654	\$ 693.694.84	\$ 0.00	\$ 6.193.694.84
01/06/2015	30/06/2015	30	6	0.000159654	\$ 720.037.68	\$ 0.00	\$ 6.220.037.68
01/07/2015	31/07/2015	31	6	0.000159654	\$ 747.258.62	\$ 0.00	\$ 6.247.258.62
01/08/2015	12/08/2015	12	6	0.000159654	\$ 757.795.75	\$ 0.00	\$ 6.257.795.75
13/08/2015	13/08/2015	1	6	0.000159654	\$ 758.673.85	<b>\$ 5.000.000.00</b>	\$ 1.258.673.85
14/08/2015	31/08/2015	18	6	0.000159654	\$ 3.617.13	\$ 0.00	\$ 1.262.290.98
01/09/2015	30/09/2015	30	6	0.000159654	\$ 9.645.69	\$ 0.00	\$ 1.268.319.53



01/10/2015	31/10/2015	31	6	0.000159654	\$ 15.875.19	\$ 0.00	\$ 1.274.549.04
01/11/2015	30/11/2015	30	6	0.000159654	\$ 21.903.75	\$ 0.00	\$ 1.280.577.59
01/12/2015	31/12/2015	31	6	0.000159654	\$ 28.133.25	\$ 0.00	\$ 1.286.807.10
01/01/2016	31/01/2016	31	6	0.000159654	\$ 34.362.76	\$ 0.00	\$ 1.293.036.60
01/02/2016	29/02/2016	29	6	0.000159654	\$ 40.190.36	\$ 0.00	\$ 1.298.864.21
01/03/2016	31/03/2016	31	6	0.000159654	\$ 46.419.86	\$ 0.00	\$ 1.305.093.71
01/04/2016	30/04/2016	30	6	0.000159654	\$ 52.448.42	\$ 0.00	\$ 1.311.122.27
01/05/2016	31/05/2016	31	6	0.000159654	\$ 58.677.92	\$ 0.00	\$ 1.317.351.77
01/06/2016	30/06/2016	30	6	0.000159654	\$ 64.706.48	\$ 0.00	\$ 1.323.380.33
01/07/2016	31/07/2016	31	6	0.000159654	\$ 70.935.98	\$ 0.00	\$ 1.329.609.83
01/08/2016	31/08/2016	31	6	0.000159654	\$ 77.165.49	\$ 0.00	\$ 1.335.839.34
01/09/2016	30/09/2016	30	6	0.000159654	\$ 83.194.04	\$ 0.00	\$ 1.341.867.89
01/10/2016	31/10/2016	31	6	0.000159654	\$ 89.423.55	\$ 0.00	\$ 1.348.097.40
01/11/2016	30/11/2016	30	6	0.000159654	\$ 95.452.10	\$ 0.00	\$ 1.354.125.95
01/12/2016	31/12/2016	31	6	0.000159654	\$ 101.681.61	\$ 0.00	\$ 1.360.355.46
01/01/2017	31/01/2017	31	6	0.000159654	\$ 107.911.11	\$ 0.00	\$ 1.366.584.96
01/02/2017	28/02/2017	28	6	0.000159654	\$ 113.537.76	\$ 0.00	\$ 1.372.211.61
01/03/2017	31/03/2017	31	6	0.000159654	\$ 119.767.27	\$ 0.00	\$ 1.378.441.12
01/04/2017	30/04/2017	30	6	0.000159654	\$ 125.795.82	\$ 0.00	\$ 1.384.469.67
01/05/2017	31/05/2017	31	6	0.000159654	\$ 132.025.33	\$ 0.00	\$ 1.390.699.18
01/06/2017	30/06/2017	30	6	0.000159654	\$ 138.053.88	\$ 0.00	\$ 1.396.727.73
01/07/2017	31/07/2017	31	6	0.000159654	\$ 144.283.39	\$ 0.00	\$ 1.402.957.24
01/08/2017	31/08/2017	31	6	0.000159654	\$ 150.512.89	\$ 0.00	\$ 1.409.186.74
01/09/2017	30/09/2017	30	6	0.000159654	\$ 156.541.45	\$ 0.00	\$ 1.415.215.30
01/10/2017	31/10/2017	31	6	0.000159654	\$ 162.770.95	\$ 0.00	\$ 1.421.444.80
01/11/2017	30/11/2017	30	6	0.000159654	\$ 168.799.51	\$ 0.00	\$ 1.427.473.36
01/12/2017	31/12/2017	31	6	0.000159654	\$ 175.029.01	\$ 0.00	\$ 1.433.702.86
01/01/2018	31/01/2018	31	6	0.000159654	\$ 181.258.52	\$ 0.00	\$ 1.439.932.37
01/02/2018	28/02/2018	28	6	0.000159654	\$ 186.885.17	\$ 0.00	\$ 1.445.559.02
01/03/2018	31/03/2018	31	6	0.000159654	\$ 193.114.68	\$ 0.00	\$ 1.451.788.52
01/04/2018	30/04/2018	30	6	0.000159654	\$ 199.143.23	\$ 0.00	\$ 1.457.817.08
01/05/2018	31/05/2018	31	6	0.000159654	\$ 205.372.73	\$ 0.00	\$ 1.464.046.58
01/06/2018	30/06/2018	30	6	0.000159654	\$ 211.401.29	\$ 0.00	\$ 1.470.075.14
01/07/2018	31/07/2018	31	6	0.000159654	\$ 217.630.79	\$ 0.00	\$ 1.476.304.64
01/08/2018	31/08/2018	31	6	0.000159654	\$ 223.860.30	\$ 0.00	\$ 1.482.534.15
01/09/2018	30/09/2018	30	6	0.000159654	\$ 229.888.85	\$ 0.00	\$ 1.488.562.70
01/10/2018	31/10/2018	31	6	0.000159654	\$ 236.118.36	\$ 0.00	\$ 1.494.792.21
01/11/2018	30/11/2018	30	6	0.000159654	\$ 242.146.91	\$ 0.00	\$ 1.500.820.76
01/12/2018	31/12/2018	31	6	0.000159654	\$ 248.376.42	\$ 0.00	\$ 1.507.050.27
01/01/2019	31/01/2019	31	6	0.000159654	\$ 254.605.92	\$ 0.00	\$ 1.513.279.77
01/02/2019	28/02/2019	28	6	0.000159654	\$ 260.232.57	\$ 0.00	\$ 1.518.906.42
01/03/2019	31/03/2019	31	6	0.000159654	\$ 266.462.08	\$ 0.00	\$ 1.525.135.93
01/04/2019	30/04/2019	30	6	0.000159654	\$ 272.490.63	\$ 0.00	\$ 1.531.164.48
01/05/2019	31/05/2019	31	6	0.000159654	\$ 278.720.14	\$ 0.00	\$ 1.537.393.99
01/06/2019	30/06/2019	30	6	0.000159654	\$ 284.748.69	\$ 0.00	\$ 1.543.422.54
01/07/2019	31/07/2019	31	6	0.000159654	\$ 290.978.20	\$ 0.00	\$ 1.549.652.05
01/08/2019	31/08/2019	31	6	0.000159654	\$ 297.207.71	\$ 0.00	\$ 1.555.881.55
01/09/2019	30/09/2019	30	6	0.000159654	\$ 303.236.26	\$ 0.00	\$ 1.561.910.11
01/10/2019	31/10/2019	31	6	0.000159654	\$ 309.465.76	\$ 0.00	\$ 1.568.139.61
01/11/2019	30/11/2019	30	6	0.000159654	\$ 315.494.32	\$ 0.00	\$ 1.574.168.17
01/12/2019	31/12/2019	31	6	0.000159654	\$ 321.723.82	\$ 0.00	\$ 1.580.397.67
01/01/2020	31/01/2020	31	6	0.000159654	\$ 327.953.33	\$ 0.00	\$ 1.586.627.18
01/02/2020	29/02/2020	29	6	0.000159654	\$ 333.780.93	\$ 0.00	\$ 1.592.454.78
01/03/2020	31/03/2020	31	6	0.000159654	\$ 340.010.44	\$ 0.00	\$ 1.598.684.29
01/04/2020	30/04/2020	30	6	0.000159654	\$ 346.038.99	\$ 0.00	\$ 1.604.712.84
01/05/2020	31/05/2020	31	6	0.000159654	\$ 352.268.50	\$ 0.00	\$ 1.610.942.34
01/06/2020	30/06/2020	30	6	0.000159654	\$ 358.297.05	\$ 0.00	\$ 1.616.970.90
01/07/2020	31/07/2020	31	6	0.000159654	\$ 364.526.56	\$ 0.00	\$ 1.623.200.40
01/08/2020	31/08/2020	31	6	0.000159654	\$ 370.756.06	\$ 0.00	\$ 1.629.429.91
01/09/2020	30/09/2020	30	6	0.000159654	\$ 376.784.62	\$ 0.00	\$ 1.635.458.46
01/10/2020	31/10/2020	31	6	0.000159654	\$ 383.014.12	\$ 0.00	\$ 1.641.687.97
01/11/2020	30/11/2020	30	6	0.000159654	\$ 389.042.68	\$ 0.00	\$ 1.647.716.52
01/12/2020	31/12/2020	31	6	0.000159654	\$ 395.272.18	\$ 0.00	\$ 1.653.946.03
01/01/2021	31/01/2021	31	6	0.000159654	\$ 401.501.69	\$ 0.00	\$ 1.660.175.53
01/02/2021	28/02/2021	28	6	0.000159654	\$ 407.128.34	\$ 0.00	\$ 1.665.802.18
01/03/2021	31/03/2021	31	6	0.000159654	\$ 413.357.84	\$ 0.00	\$ 1.672.031.69
01/04/2021	30/04/2021	30	6	0.000159654	\$ 419.386.40	\$ 0.00	\$ 1.678.060.24
01/05/2021	31/05/2021	31	6	0.000159654	\$ 425.615.90	\$ 0.00	\$ 1.684.289.75
01/06/2021	30/06/2021	30	6	0.000159654	\$ 431.644.46	\$ 0.00	\$ 1.690.318.30
01/07/2021	31/07/2021	31	6	0.000159654	\$ 437.873.96	\$ 0.00	\$ 1.696.547.81
01/08/2021	31/08/2021	31	6	0.000159654	\$ 444.103.47	\$ 0.00	\$ 1.702.777.31
01/09/2021	30/09/2021	30	6	0.000159654	\$ 450.132.02	\$ 0.00	\$ 1.708.805.87
01/10/2021	31/10/2021	31	6	0.000159654	\$ 456.361.53	\$ 0.00	\$ 1.715.035.37
01/11/2021	30/11/2021	30	6	0.000159654	\$ 462.390.08	\$ 0.00	\$ 1.721.063.93
01/12/2021	31/12/2021	31	6	0.000159654	\$ 468.619.59	\$ 0.00	\$ 1.727.293.43
01/01/2022	31/01/2022	31	6	0.000159654	\$ 474.849.09	\$ 0.00	\$ 1.733.522.94
01/02/2022	28/02/2022	28	6	0.000159654	\$ 480.475.74	\$ 0.00	\$ 1.739.149.59
01/03/2022	31/03/2022	31	6	0.000159654	\$ 486.705.25	\$ 0.00	\$ 1.745.379.10
01/04/2022	30/04/2022	30	6	0.000159654	\$ 492.733.80	\$ 0.00	\$ 1.751.407.65
01/05/2022	25/05/2022	25	6	0.000159654	\$ 497.757.60	\$ 0.00	\$ 1.756.431.44
26/05/2022	26/05/2022	1	6	0.000159654	\$ 497.958.55	\$ 10.000.000.00	\$ 0.00



Entonces,

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 5.500.000
Total interés mora	\$1.256.632.40
subtotal	\$6.756.632.40
- Abonos	\$15.000.000

Desde esa perspectiva, es claro que el demandado, al 26 de mayo de 2022, ya cubrió el pago total de la obligación.

Ahora, para determinar cuánto debe entregársele al actual reclamante, debe tenerse en cuenta que, si el ejecutado abonó \$5.000.000 a la demandante inicial, por el capital aun debía \$500.000 y, por ello al ahora cesionario debe pagársele ese saldo, más los intereses de mora por \$1.256.632.40, así:

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 500.000
Total interés mora	\$1.256.632.40
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$1.756.632.40</b>

Es un millón setecientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos, con cuarenta centavos.

6. De la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Es claro que los abonos del ejecutado cubren las obligaciones emanadas del acta de conciliación aportada como título y, además, pagan las costas a que hay lugar.



Lo anterior, por cuanto de los \$10.000.000 que pagó, \$1.756.632.40, deben ser entregados al cesionario, quedando \$8.243.367.6, último monto que es suficiente para solucionar las costas procesales.

Ello, porque si bien la liquidación de los gastos del proceso aún no está en firme, el mencionado valor alcanza, holgadamente, para pagarlos y, por tanto, se torna viable decretar la culminación del litigio por pago total de las obligaciones y las costas.

7. Del levantamiento de medidas cautelares y, disposición del embargo del remanente.

7.1. Al terminarse el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de las medidas, para que, a su vez, queden a disposición del proceso ejecutivo promovido por Bernardo Guerrero contra Ramiro González Herrera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque – Boyacá, con radicado 2018-00006-00.

Las cautelas que aquí se cancelan y, en adelante estarán por cuenta del reseñado compulsivo, son las siguientes:

El embargo de los dineros que Ramiro González Herrera con C.C. 4.106.261, llegará a tener en (i) el Banco Agrario de Colombia S.A., comunicado en oficio **674** de 25 de noviembre de 2013; (ii) Banco Popular S.A. comunicado en oficio **675** de 25 de noviembre de 2013; y, (iii) Banco Davivienda S.A. comunicado en oficio **672** de 25 de noviembre de 2013.

Los embargos sobre los inmuebles con matrícula n°321-7046 y, 321-11483 de la oficina de II.PP. de El Socorro, ambos comunicados en oficio 098 de 20 de febrero de 2015.



Frente al secuestro que pesa sobre el bien con matrícula 321-11483, se dispondrá remitir las diligencias de esa medida al reseñado estrado y, al secuestre Raúl Galvis Torres se ordenará que, en lo sucesivo, se entienda con el juzgado que adelanta el litigio antes mencionado.

Con todo, el mencionado auxiliar de la justicia dentro de los diez (10) días siguientes al acuse de recibo de la correspondiente comunicación, deberá rendir cuentas claras, precisas, detalladas y, exhaustivas de gestión a este despacho.

Tocante al secuestro del predio con folio 321-7046, no hay lugar a emitir orden alguna, en tanto esa medida no se advierte perfeccionada.

En cuanto al embargo del remanente acá decretado respecto a la ejecución aquí adelantada con radicado 2012-00017-00, tampoco hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto esa cautela no se consumó.

8. Del fraccionamiento del depósito judicial n°415720000008488 por \$10.000.000.

El compulsivo terminará por pago total de la obligación, debiéndose entregar al cesionario \$1.756.632.40, más las costas, aún pendientes de liquidar, así como otros gastos del proceso.

Por tal motivo, una vez en firme esta decisión y, el respectivo pronunciamiento sobre tasación de costas, se fraccionará el aludido depósito y, el saldo restante, se convertirá para el compulsivo adelantado por Bernardo Guerrero contra Ramiro González Herrera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque – Boyacá, con radicado 2018-00006-00.



## 9. Del desglose del título ejecutivo.

Dada la culminación del proceso, se dispondrá el desglose del **acta de conciliación** de 4 de marzo de 2013, celebrada ante la Inspección de Policía de Suaita, para ser entregado al demandado con las constancias y anotaciones señaladas en el literal C, numeral 1°, artículo 116 *idem*<sup>13</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los literales b y c, de numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de 20 noviembre de 2013 y, en su lugar, no habrá intereses de plazo y, los de mora, serán del 6% efectivo anual sobre el capital, a partir del 2 de abril de 2013.

SEGUNDO: Dejar sin efecto los autos de 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre de 2017 y, 12 de febrero de 2019.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito allegada por el cesionario Orlando Martínez Pérez, en el sentido que, al 26 de mayo de 2022, queda en los términos precisados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que al cesionario Orlando Martínez Pérez se haga entrega de la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y dos pesos (\$1.756.632.40), de los abonos realizados por el ejecutado, y de la suma que alcance ejecutoria como liquidación de costas.

<sup>13</sup> “(...) Artículo 116. Desgloses (...). c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; (...)”



QUINTO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

SEXTO: Cancelar y **dejar a disposición** del proceso ejecutivo promovido por Bernardo Guerrero contra Ramiro González Herrera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque – Boyacá, con radicado 2018-00006-00, **las siguientes medidas:**

a. El embargo de los dineros que Ramiro González Herrera con C.C. 4.106.261, llegará a tener en (i) el Banco Agrario de Colombia S.A., comunicado en oficio **674** de 25 de noviembre de 2013; (ii) Banco Popular S.A. comunicado en oficio **675** de 25 de noviembre de 2013; y, (iii) Banco Davivienda S.A. comunicado en oficio **672** de 25 de noviembre de 2013. Oficiese.

b. Los embargos sobre los inmuebles con matrícula n°321-7046 y, 321-11483 de la oficina de II.PP. de El Socorro, ambos comunicados en oficio 098 de 20 de febrero de 2015. Oficiese.

c. Frente al secuestro que pesa sobre el bien con matrícula 321-11483, se dispone remitir las diligencias de esa medida al reseñado estrado y, al secuestre Raúl Galvis Torres se ordenará que, en lo sucesivo, se entienda con el litigio en antes mencionado. Asimismo, el mencionado auxiliar de la justicia dentro de los diez (10) días siguientes al acuse de recibo de la correspondiente comunicación, deberá rendir cuentas claras, precisas, detalladas y, exhaustivas de gestión a este despacho. Oficiese.

d. Tocante al secuestro del predio con folio 321-7046, no hay lugar a emitir orden alguna, en tanto esa medida no se perfeccionó.



e. Indicar que el embargo del remanente acá decretado respecto la ejecución aquí adelantada con radicado 2012-00017-00, tampoco hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto esa cautela no se consumó.

SÉPTIMO: Señalar que una vez en firme esta decisión y, el correspondiente pronunciamiento sobre tasación de costas, se fraccionará el depósito judicial n°415720000008488 por \$10.000.000 y, el saldo restante, se convertirá para el compulsivo adelantado por Bernardo Guerrero contra Ramiro González Herrera ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque – Boyacá, con radicado 2018-00006-00.

OCTAVO: Ordenar el desglose del **acta de conciliación** de 4 de marzo de 2013, celebrada ante la Inspección de Policía de Suaita, para ser entregado al demandado con las constancias y anotaciones señaladas en el literal C, numeral 1°, artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de noviembre de 2.022